Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ALBERTO CARLOS SANTIAGO NEGRÓN Peticionario	KLCE201500514	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla Caso Núm.: A SC2014G0431

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Alberto Carlos Santiago Negrón, en adelante el señor Santiago o el peticionario, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción solicitando supresión de evidencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El señor Santiago está acusado de infringir los Artículos 4.04 (A) de la Ley de Sustancias Controladas, 5.04 de la Ley de Armas, 3.23 y 7.02 de la Ley de Tránsito.[1]

Luego de varios trámites procesales, el peticionario presentó una *Moción de Supresión de*

[1] Apéndice del peticionario, págs. 42-48.

Evidencia. Solicitó, en esencia, que se suprimiera determinada evidencia por ser el resultado de un registro ilegal que no cumplía con los requisitos del registro incidental a un arresto legal. Además, arguyó que la presunta renuncia a la garantía constitucional de la orden previa al registro no fue voluntaria y no satisfizo las exigencias constitucionales y jurisprudenciales aplicables.[2]

En cumplimiento con una orden del TPI, el Ministerio Público presentó una *Oposición a Solicitud de Supresión de Evidencia*. Alegó, en síntesis, que procedía denegar la solicitud de supresión de evidencia ya que la prueba incautada era el resultado de un registro incidental a un arresto legal, por lo cual satisfacía cabalmente los criterios reconocidos tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por su jurisprudencia interpretativa.[3]

Así las cosas, el 19 de febrero de 2015 el TPI celebró la vista de supresión de evidencia. Luego de examinar prueba documental y testifical consideró probados los siguientes hechos:

1. El agente Yamil Hernández Capella, Placa 32,975, se encontraba patrullando el 30 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 9:00 pm., junto al agente Héctor Soler, por la Carr. 115 del pueblo de Aguada.

2. Se percata de un vehículo, marca Toyota Corolla color blanco, no tenía luces en la tablilla y que había hecho un cambio de carril, sin las debidas señales de tránsito, por lo cual, determina intervenir con el vehículo.

---

[2] *Id.*, págs. 33-37.
[3] *Id.*, págs. 23-26.

3. Al hacerlo, se acerca al vehículo, donde se encuentran dos individuos, el acusado Alberto Carlos Santiago Negrón y el pasajero Pedro Lugo Lugo. El Agente indica, que debido al poco alumbrado del lugar, se acerca con una linterna, le notifica al acusado el motivo de la intervención y, le solicita las licencias de conductor y del vehículo.

4. El acusado le indica, que no posee licencia de conducir y le entrega la licencia del vehículo. El agente se percata, de que el acusado tenía los ojos rojizos, estaba sudado y expedía un fuerte olor a alcohol, por lo cual, procede a indicarle que estaba en los efectos de bebidas embriagantes.

5. El agente le solicita que se baje del vehículo, donde procede hacerle las debidas advertencias de ley, en caso de alcohol. Cuando el acusado se baja el agente se percata que dentro del vehículo había dos botellas verdes de "Heineken" en la consola del mismo.

6. El agente Héctor Soler, procedió hacerle en el lugar la prueba de alco-sensor, arrojando .0153%. El agente Yamil Hernández, procedió a ponerle bajo arresto, hacerle las advertencias de ley, y le pregunta si poseía algún objeto punzante o cuchillo o algún objeto ilegal; haciéndole al conductor un gesto afirmativo con la cabeza, abriendo una "mariconera" que llevaba en la cintura, pudiéndose percatarse el agente, que dentro de ella, tenía un arma color negra. Además, sacó unos "Phillies Blunt". El agente le preguntó si poseía licencia para portar arma y él le indicó que no.

7. Posteriormente, fue llevado a la Unidad de Patrulla de Carreteras, donde se le realizó la prueba de alcohol "Intoxilyzer", arrojando .111% de alcohol. Ya una vez mostrada el arma dentro de la "mariconera" se ocupa la misma, siendo esta un arma color negra, marca Glock, modelo 27, cargada con nueve balas, calibre .40, además, con un sobre plástico transparente y con letras color verde, y otro sobre con 5 bolsitas plásticas

transparentes. Se le realizó esta evidencia, prueba de campo, arrojando a positivo a cocaína y marihuana. También se ocupó dos paquetes de dinero envuelto en liguillas para un total de 1,829.00.

8. La defensa trajo como testigo a Pedro Lugo Lugo, indicó que esa noche estaba como pasajero en el vehículo marca Toyota Corolla, color blanco. Que ese día se encontraba con el acusado en un negocio barra en Aguada conocido como "Olaja". Básicamente declaró, que los detuvo el agente Yamil Hernández y le indicó al acusado, que se bajara del vehículo; y fue en ese lugar, que el agente ocupó dos mariconeras que se encontraban en la consola del vehículo.

9. A este testimonio, el Tribunal no le concede ninguna credibilidad, ni valor probatorio, no solamente por el testimonio del contenido del testimonio vertido, sino también por la forma y manera de hacerlo. A nuestro entender este testimonio corroboró el testimonio del agente Hernández y la prueba documental sometida por el Ministerio Público. Las fotos demuestran que la intervención ocurrió como lo declaró el agente Hernandez.[4]

En consideración a lo anterior, mediante *Resolución*, notificada el 24 de febrero de 2015, declaró no ha lugar la *Moción de Supresión de Evidencia*. Determinó que:

> …El agente testificó, que como parte de sus funciones, le dio un alto al vehículo que transitaban los acusados, por motivos a un cambio de carril indebido y al no tener la luz de la tablilla. La defensa no impugnó ni presentó prueba para controvertir esto.
>
> Al intervenir el agente con el conductor, se percata, de que manejaba bajo los efectos de bebidas embriagantes; ya que tenía los ojos rojizos, estaba sudado y expedía un fuerte olor a alcohol. Además,

[4] *Id.*, págs. 8-9.

> en el vehículo había dos botellas de Heineken, luego se le leen las correspondientes advertencias de ley y se le hace en el lugar la prueba de alco-sensor, arrojando .0153%. En ese momento el agente procede a preguntarle si tenía algo punzante o ilegal, procurando por su seguridad antes de arrestarlos, lo que el acusado le indica que sí, asistiendo [sic] con la cabeza y mostrándole un arma de fuego que estaba dentro de la mariconera.[5]

Insatisfecho con dicha determinación, el señor Santiago presentó una *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada no ha lugar, mediante Resolución emitida el 19 de marzo de 2015 y notificada el 20 del mismo mes y año.

Inconforme, el 20 de abril de 2015 el peticionario presentó un *Certiorari* en el que alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCARTAR UN TESTIMONIO DE DEFENSA QUE NO FUE IMPUGNADO NI CONTROVERTIDO SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO, DEMOSTRANDO PASIÓN, PREJUICIO O ERROR MANIFIESTO.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA AUN CUANDO SE TRATABA DE UN REGISTRO SIN ORDEN JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO REBATIÓ LA PRESUNCIÓN DE ILEGALIDAD E IRRZAZONABILIDAD [sic].

Coetáneo al recurso de *certiorari*, el señor Santiago presentó una *Moción de Orden en Auxilio de Jurisdicción*, solicitando la paralización del juicio señalado para el 21 de abril de 2015 y una *Moción para la Transcripción de la Prueba Oral de Conformidad con la Regla 76*.

---

[5] *Id.*, págs. 13-14.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.[6] En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito de peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.[7] Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.[8]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos dispone:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

---

[6] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).
[7] *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).
[8] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[9]

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación.[10] De esta forma, la parte afectada por la

---

[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[10] *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario.[11]

-III-

Luego de revisar cuidadosamente las alegaciones y los documentos que obran en autos, determinamos que el peticionario no ha logrado rebatir la presunción de corrección que cobija a la *Resolución* recurrida.

A esos efectos, consideramos que el TPI interpretó correctamente las normas procesales aplicables y no encontramos indicio de arbitrariedad o abuso de discreción que amerite nuestra intervención.

Respecto a la apreciación de la prueba testifical debemos mencionar, que las alegaciones que formula el peticionario no son suficientes para derrotar la presunción de corrección que la favorece.

Por otro lado, la etapa en que se presenta el recurso no es la más propicia para su consideración. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Esto obedece a que de emitirse un fallo adverso, el peticionario podrá incluir los planteamientos relacionados con la inadmisibilidad de la evidencia incautada como un señalamiento de error en el recurso de apelación correspondiente.

Finalmente, dado que no existe ninguna otra circunstancia que conforme a la Regla 40 de nuestro

---

[11] *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Reglamento justifique la expedición del auto solicitado, procedemos a denegarlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*, se declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción y se ordena la continuación de los procedimientos.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones